



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1555/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0850, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2438 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-2438, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 1303-2022-SEN-00752, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEN-00752, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-2438 fue notificada a los señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua, mediante el Acto núm. 760/2024, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morel¹ el treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

¹Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2438 fue interpuesto por los señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) y fue remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de octubre de dos mil veinticinco (2025). Por medio del citado recurso de revisión, los recurrentes alegan vulneraciones a sus garantías de tutela judicial efectiva, debido proceso, igualdad entre las partes y seguridad jurídica previstos en los artículos 39, 40.5, 68 y 69 de la Constitución.

El referido recurso de revisión fue notificado al señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón mediante el Acto núm. 350/2024, instrumentado por el ministerial Agapito Sabino Reyes² el once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

*2) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y para ello invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; **segundo:** ilogicidad e insuficiencia de motivos y falta de base*

² Alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*legal; **tercero**: violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva.*

3) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, que al revocar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, la corte a qua incurrió en una errónea apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho, debido a que el tribunal de primer grado actuó correctamente al rechazar la demanda por falta de pruebas, ya que la parte demandante no aportó ningún documento que justifique su acción, razón por la que su revocación resulta injustificada.

4) En respuesta al indicado aspecto, la parte recurrida aduce, que la alzada falló dentro del marco de la legalidad, toda vez que el tribunal de primer grado emitió una sentencia carente de base legal.

5) Para revocar la sentencia de primer grado, la corte a qua realizó el siguiente razonamiento:

El tribunal de primer grado rechazó la demanda en ejecución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios bajo el razonamiento siguiente: “El tribunal, luego de ponderar las argumentaciones de la parte demandante y cotejar las mismas con los legajos del expediente ninguna prueba la cual se puede verificar que la parte demandada no ha cumplido con su obligación de entrega del inmueble en cuestión. Esto en vista de que, al efecto, fueron depositados en copia fotostática los documentos enumerados a continuación (...)”; La parte recurrente sostiene como argumento principal que la decisión emitida por el juez de primer grado es violatoria del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como del artículo 1334 del Código Civil,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que este debió ordenar la presentación de algún documento y no fallar como lo hizo, mientras que la parte recurrida aduce que nos encontramos realmente frente a un préstamo y la venta es un contrato simulado y éste ha venido realizando el pago de la deuda en forma efectiva por lo que debe ser rechazado el recurso de apelación de que se trata y confirmada la sentencia; artículo 1334 del Código Civil Dominicano estatuye “Las copias, cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene aquél, cuya presentación puede siempre exigirse”; Con referencia a lo anterior, nuestra Suprema Corte de Justicia ha esbozado que “En la legislación de origen de maestro derecho, de manera particular, el Código Civil francés establece en su artículo 1379 que: “La copia confiable tiene la misma fuerza probatoria que el original. La fiabilidad se deja a discreción del juez. Se presume confiable hasta que se demuestre lo contrario de cualquier copia que resulte de una reproducción idéntica de la forma y el contenido del acto, (...) Si el original permanece, su presentación aún puede ser requerida”. Igualmente el fallo impugnado se aparta del artículo 1334 del Código Civil dominicano, que de forma análoga a la legislación extranjera citada, sostiene en cuanto concierne a la aportación de un documento en copia bajo el supuesto de la existencia del original, que el contenido de la copia debe corresponderse de forma exacta al original; sin embargo, debe entenderse que cuando el legislador consagra que el original puede requerirse, su presentación se trata: de un ejercicio discrecional que pudiese ejercer el juez u órgano receptor a fin de realizar una actuación de cotejo, lo cual en modo alguno implica descartar la copia de manera automática”; Además, ha mantenido como criterio constante que “Los documentos presentados en fotocopias que no son objetadas por la parte a quien se le oponen tienen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos”; Sobre la base de las consideraciones anteriores, queda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esclarecido que el hecho de que los elementos probatorios sean depositados en copias fotostáticas no da lugar a que sean descartados del proceso, así como que tampoco sean útiles para establecer una decisión, puesto que, el juez de primer grado ostentaba de la facultad de requerir el documento en original del certificado de título si hubiese entendido que el mismo no fuese suficiente para fundamentar su decisión. De tal modo, contrario a lo alegado por la recurrida con respecto a que la decisión atacada comprende motivos suficientes, adecuados y razonables, hemos podido constatar que la sentencia impugnada hizo una franca violación a las disposiciones legales al limitarse a restar valor probatorio a los documentos decisivos del proceso, tales como el certificado de registro de título y el contrato de compraventa e hipoteca, quedándose desprovisto de pruebas concluyentes que hubiesen deducido la suerte del litigio; Además, haciendo un análisis de la sentencia atacada se ha verificado que las pruebas no fueron objetadas y aun así fueron desmeritadas por el tribunal de primer grado, incurriendo en una franca violación al debido proceso, emitiendo una decisión no conforme al derecho al restarle valor probatorio a la glosa procesal y proceder a rechazar la referida demanda, cuestión por la cual procede revocar la referida decisión, y, en consecuencia, conocer el fondo del asunto.

6) Conforme se verifica, la corte a qua revocó la decisión debido a que el tribunal de primer grado le restó valor probatorio a documentos esenciales en el proceso por haber sido aportados en fotocopia, sin que estos fueren objetados; que al actuar en ese sentido, la alzada no incurrió en ningún vicio, pues ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los documentos presentados en fotocopias que no son objetadas por la parte a quien se le oponen pueden ser valorados y los jueces pueden fundamentar sus fallos en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ellos. Además, el hecho de que sean copias fotostáticas no es suficiente para justificar su exclusión de los debates, sobre todo cuando se trata de elementos probatorios que son decisivos y concluyentes para la causa, teniendo la parte adversa la posibilidad de ejercer los mecanismos de lugar para impugnarlas. Por lo tanto, procede rechazar el aspecto examinado.

7) En el desarrollo de un segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que las piezas que conforman el expediente ponen de manifiesto que las partes simularon un contrato de venta, lo cual se verifica en los recibos emitidos por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, con depósitos realizados por el señor Pedro Julio de Jesús de Jesús, en la cuenta de ahorro núm. 44-1-1460428672, a nombre del señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón, para ser aplicados al pago del préstamo con garantía hipotecaria que le fuere otorgado al demandante, documentos que no fueron desmeritados por el demandante; que además, el aspecto relativo al desalojo del inmueble fue llevado por ante una jurisdicción incompetente, toda vez que al advertir el inquilinato alegado por el demandante, el tribunal debió declarar su incompetencia, remitiendo a las partes por ante el juzgado de paz correspondiente.

8) La parte recurrida en respuesta al dicho aspecto arguye que los recurrentes intentan tergiversar los hechos, pues quedó debidamente probado que vendieron el apartamento al hoy recurrido.

9) La demanda primigenia tiene su origen en el contrato de compraventa e hipoteca suscrito entre los señores Pedro Julio de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina, en calidad de vendedores, y el señor José Joaquín Gutiérrez, en calidad de comprador, donde a su vez el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Joaquín recibió un préstamo por parte de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para La Vivienda por la cantidad de RD\$5,000,000.00 destinados a completar el precio de la compra del inmueble adquirido por este último, el cual estaba valorado por RD\$8,500,000.00. La indicada demanda fue acogida por la jurisdicción a qua, fundamentándose en los siguientes motivos:

De los documentos que reposan en la glosa procesal hemos constatado como hechos no discutidos entre las partes lo siguiente (...); Que el punto discutido entre estos radica en que según aducen los recurridos el negocio jurídico efectuado entre estos fue un préstamo y no una operación de compra y venta, y los referidos pagos se corresponden a pago préstamo, hechos negados por la parte recurrente; Así las cosas, para determinar la realidad de los hechos es imprescindible evaluar el comportamiento de los contratantes y los hechos que motivaron la obligación, es decir la causa que le dio nacimiento a la obligación, evaluando esta Sala de la Corte, que las partes manifestaron (...). Así las cosas, en el caso que nos ocupa, la parte recurrida y propietaria original se ha mantenido desde el año 2017 hasta la fecha ocupando el inmueble y se verifica realizó diversos pagos a la cuenta del recurrido durante el año 2017, pero esta Sala de la Corte de la instrucción del proceso también ha podido escuchar a las dos partes quienes manifestaron que la causa que le dio nacimiento al negocio Jurídico fueron unas deudas que presentaban los vendedores, que podían provocar la pérdida del inmueble y que generó la venta, operación que por demás se llevó a cabo por el valor real del inmueble cuya tasación según aducen ambas partes fue de RD\$9 millones de pesos y la venta fue de por la suma de RD\$8,500,000.00a través de una institución financiera quien desembolso los valores en manos de los recurridos; Igualmente verificó el tribunal producto de la comparecencia personal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

celebrada que la señora Mercedes Ivelisse Medina Paniagua, parte recurrida y vendedora no niega que los fondos fueron entregados a su favor, que vendieron el inmueble al recurrente y que todo fue hecho de buena fe por los vínculos existentes entre estos. Que el recurrente no niega haber recibido pagos de los recurridos, los que según aduce son por concepto de alquiler, que no debía extenderse por más de 06 meses, para dar oportunidad a los vendedores de mudarse, pagos que desde abril del año 2018 se detuvieron sin que figure en estos especificado un concepto, ni presentado al tribunal recibo por pago o abono de deuda, pero se verifica que el recurrente además de que mantiene al día el préstamo hipotecario, en cumplimiento frente a la entidad financiera, no disfruta del inmueble comprado, lo que nos hace comprender que es lógico que de mantenerse los recurridos con el inmueble algún pago por el uso del mismo debía de ser generado. la especie, la parte recurrida se ha limitado a indicar que se trata de una simulación sin aportar prueba alguna que corrobore este argumento y por el contrario, afirmando la misma recurrida y vendedora, que ciertamente se procedió a vender el inmueble en cuestión, determinándose así la existencia del vínculo contractual que une a las partes en litis, el cual surgió con la suscripción del contrato de compraventa de fecha 13 de febrero de 2017, con el mismo los señores Pedro Julio de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina vendieron, cedieron y transfirieron el inmueble objeto de discusión al señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón, por el precio de RD\$8,500,000.00, suma satisfecha al momento de la firma del presente contrato de compraventa, por lo que se otorgó recibo de descargo y finiquito a favor de la última;

10) También indicó la corte de apelación que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, en el contrato de compraventa, el señor José Joaquín, recibió RD\$5,000,000.00 destinado para completar el precio de compra del inmueble, quedando obligado a pagar al acreedor, La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, a fin de inscripción en el Registro de Títulos del Departamento correspondiente. Dicho lo anterior, es preciso aclarar que el señor José Joaquín Gutiérrez ha requerido la ejecución del contrato de compraventa, a fin de que los señores Pedro Julio de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina entreguen el inmueble. Que las partes no discuten la existencia de un préstamo otorgado para completar el precio de la compraventa, el cual lleva un comportamiento de pago acorde a lo convenido en el contrato de compra venta, según se constata a través de la carta emitida por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda en fecha 16 de julio de 2021; sin embargo, la parte recurrente reclama su derecho de propiedad, donde esta alzada ha podido verificar de los documentos y de las declaraciones vertidas por las partes que el mismo se ha visto mermado, puesto que el inmueble no ha sido entregado, incumpliendo la hoy recurrida con su obligación de entrega de la cosa, no obstante haber obtenido el pago completo del inmueble, razón por la cual procede acoger la demanda en ejecución de contrato y que efectúe la entrega del inmueble objeto de la compraventa. En lo concerniente al lanzamiento de lugar por parte de los señores Pedro Julio de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina, los cuales se encuentran ocupando el inmueble, se constata que ante esta alzada fueron realizadas la comparecencia personal de las partes por medio de la cual se corrobora que el señor José Joaquín admite que los señores Pedro Julio y Mercedes Ivelisse permanecerían en la vivienda por un tiempo no mayor de 6 meses a un año; sin embargo, al verificar los requerimientos del propietario y parte recurrente, respecto a la entrega, al tenor del artículo 51 de la Constitución Dominicana y los textos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales transcritos precedentemente, se verifica que los señores Pedro Julio de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina si bien ocuparon el inmueble en conocimiento del señor José Joaquín hasta tanto estos encontraran vivienda, no es menos cierto que estos fueron intimados en fecha 24 de enero de 2020 a desocupar el mismo; Que de la declaración del señor José Joaquín se constata que los señores Pedro Julio y Mercedes Ivelisse no siguieron realizando el pago de alquiler acordado, habiendo transcurrido hasta la fecha de hoy tiempo suficiente para ser de conocimiento a los señores el deseo del señor José Joaquín de poner fin al contrato de alquiler, trasgrediendo el uso, disfrute y goce del derecho de propiedad del referido señor; Por lo que, ya ordenándose la ejecución del contrato de compraventa, esta Sala de la Corte entiende pertinente ordenar el desalojo del inmueble, como corolario de la entrega del inmueble adquirido por el señor José Joaquín, tal y como será establecido en la parte dispositiva. De manera accesoria, la parte recurrente sostiene que se condene al pago de la suma de RDS\$5,000,000.00 millones de pesos dominicanos como justa indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al no hacer entrega del inmueble vendido (...). La existencia de un contrato válido ha sido establecida de manera fehaciente, se verifica con el contrato de compraventa e hipoteca de fecha 13 de febrero de 2017 suscrito entre las partes, cuya regularidad ha sido determinada; asimismo, ha sido determinado el incumplimiento, pues, ha sido demostrado que hasta la fecha de hoy los señores Pedro Julio de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina no han entregado el inmueble adquirido por el señor José Joaquín Gutiérrez; lo que también implica la existencia de un daño moral resultante de la referida inejecución de la obligación de entrega del inmueble que se traduce en las molestias recibidas, sentimientos de impotencia e inconformidad al no poder usar de su vivienda, lo que ha mermado su capacidad de ejercicio del derecho de propiedad sobre su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble; El daño morales intangible y extramatrimonial y se establece por la verificación de la situación incómoda en que ha sido colocada la víctima”, los cuales, según criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, compartido por esta alzada, los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones el monto a que asciende la indemnización", en tales atenciones, entendemos que la suma requerida por el señor José Joaquín Gutiérrez debe ser reducida a la que consta en el dispositivo de esta sentencia.

11) Debido a los agravios planteados, es oportuno destacar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que, el acto clandestino no constituye una convención a posteriori que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen². En ese orden, las situaciones procesales que pueden dar lugar a la simulación pueden ser de ámbitos diversos, ya sea porque se formalice con la finalidad de vulnerar la ley o los derechos de terceros.

12) También ha sido juzgado que los tribunales aprecian soberanamente las circunstancias de las cuales resulta la simulación y corresponde a los jueces del fondo, en virtud de ese poder soberano de apreciación, declarar si un acto de venta, debido a las circunstancias de la causa ha operado simplemente una transmisión ficticia y no real de la propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua se fundamentó esencialmente en los siguientes documentos: a) el contrato de fecha 13 de febrero de 2017 entre la Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos para la Vivienda (acreedor), José Joaquín Gutiérrez Tuñón (comprador) y los señores Pedro Julio de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua (vendedores), con relación al inmueble identificado como unidad funcional núm. 301, identificada como 309490553158, matrícula núm. 0100201719, del condominio TORRE JGV, ubicado en el Distrito Nacional, por la suma de RD\$8,500,000.00, suma que los vendedores declaran recibirlos al momento de la firma y por el cual otorga carta de pago, recibo de descargo y finiquito y de los cuales la entidad financiera entregó la suma de RD\$5,000,000.00, para ser pagado en el término de 240 cuotas mensuales; b) certificado de título, folio núm. 0003, libro 3998, inscrito en fecha 20 de febrero de 2017, el cual establece que el inmueble envuelto en el litigio es propiedad del señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón; c) varios recibos de depósitos a nombre del señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón a la Asociación Nacional de Ahorros y prestamos; d) certificación de fecha 16 de julio de 2021, emitida por el Asociación Nacional de Ahorros y Prestamos, la cual establece que el préstamo hipotecario se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones.

14) La corte a qua se fundamentó en las declaraciones de las partes, quienes manifestaron, en síntesis: A) El señor José Joaquín en su ponencia ante el tribunal estableció “yo hice una compraventa de una villa, ellos estaban teniendo problema y les debían dinero a unos señores, se hizo una tasación llegamos a un acuerdo para yo poder comprarla en 8 millones quinientos mil pesos y debía solicitar un crédito, ellos recibieron su dinero. Se quedarían unos meses en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble como alquiler...” B) La señora Mercedes Ivelisse Medina declaró “Mi esposo había hablado con el señor con relación al problema que teníamos y señor quiso ayudarnos (...) ¿Le vendieron la casa a José Joaquín? Sí, eso fue de palabra (...) ¿Entendió, leyó y firmó el contrato? Sí

15) De la ponderación de los medios de pruebas anteriormente descritos, la alzada comprobó que en el presente proceso quedó demostrado que los señores Pedro Julio de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua vendieron al señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón, el inmueble envuelto en el litigio, por lo que en aplicación de las reglas del artículo 1134 del Código Civil, que consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones y la autonomía de la voluntad de las partes, así como el artículo 1603 del mismo código que establece, que el vendedor tiene a su cargo la obligación de entregar y garantizar la cosa que vende, ordenó la entrega del inmueble y el desalojo de los demandados; que el indicado razonamiento resulta correcto, pues ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁴, vicio que si bien ha sido alegado por el recurrente al indicar que lo pactado se trató de un préstamo y que por lo tanto estamos frente a una venta simulada, se comprueba que la jurisdicción a qua estableció que él no aportó prueba que evidenciara que la convención suscrita no era una venta conforme los requerimientos de los textos legales vigentes.

16) En ese contexto, si bien la parte recurrente alega la simulación queda evidenciada en el hecho de que existen unos recibos emitidos por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, los cuales reflejan unos depósitos realizados por el señor Pedro Julio de Jesús de Jesús, en la cuenta de ahorro núm. 44-1-1460428672, abierta a nombre del señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón, para ser aplicados al pago del préstamo con garantía hipotecaria que le fuere otorgado al demandante; el fallo criticado pone de manifiesto que con relación a dicho argumento la alzada manifestó que la parte demandante no niega haber recibido pagos de los demandados, sin embargo, manifestó el demandante que dichos pagos son por concepto de alquiler, que no debían extenderse por más de 6 meses para dar oportunidad de los vendedores mudarse, sin que figure en dichos pagos un concepto específico, además, se verifica que el demandante mantiene al día el pago del préstamo hipotecario; por lo que en efecto la corte no se apartó del ámbito de legalidad al no considerar dichos recibos como prueba fehaciente de lo alegado por el recurrente, de manera que el argumento ahora analizado deviene en improcedente.

17) Por otro lado, en lo que respecta a la aseveración de que el punto relativo al desalojo del inmueble fue llevado por ante una jurisdicción incompetente, debido al inquilinato alegado por el demandante, conviene resaltar que la demanda en cuestión no constituye una acción fundada en la falta de pago de alquileres o arrendamientos, la cual según el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil es competencia de los Juzgados de Paz, sino que la litis de la que se encontraba apoderada la jurisdicción de alzada versaba sobre la expulsión de los actuales recurrentes del inmueble cuya propiedad reclama el recurrido, lo cual es una atribución del tribunal de primera instancia. En ese marco, el aspecto examinado debe ser rechazado por infundado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18) Finalmente, en el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella no contiene motivos lógicos y congruentes que justifiquen su dispositivo; que además la decisión criticada fue dictada en franca violación a los derechos y garantías fundamentales consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

19) La parte recurrente defiende el fallo argumentando que la sentencia impugnada tiene motivos lógicos, coherentes y con un grado de racionalidad, pues la misma contiene una buena apreciación de los hechos y justa interpretación del derecho.

20) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

21) Sobre la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

22) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no incurrió en el vicio denunciado sino que, por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos, de lo que se evidencia que para acoger los fundamentos de la recurrente, la corte sí realizó una congruente exposición de los hechos y el derecho a partir de lo que llegó a una conclusión y solución del caso, lo que se constata al establecer que de su análisis realizado a las piezas aportadas, pudo comprobar que entre las partes se pactó una venta y que los actuales recurrentes no cumplieron con su obligación de entrega del inmueble, lo que implicó la existencia de un daño moral al hoy recurrido resultante de la inejecución de la obligación que se traduce en molestias, sentimientos de impotencia e inconformidad al no poder usar su vivienda, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea rechazado y con este el recurso de casación.

4. Argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, los señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua procuran la anulación de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2438. Fundamentan sus pretensiones en las argumentaciones siguientes:

Que del examen de los hechos, documentos y circunstancias del proceso se advierte la ilogicidad e irracionalidad de los motivos dados por loé



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgadores para rechazar el recurso de casación, toda vez que de las declaraciones dadas por el señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón, se Verifica la existencia de un contrato de inquilinato, que por sí solo contradice las motivaciones dadas por los tribunales y las pretensiones de la contraparte, respecto a la entrega, uso, destino y usufructo del inmueble que ocupan los recurrentes, señores Pedro Julio de Jesus y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua, todo lo cual aun siendo advertido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no fue objeto de consideración en su justa dimensión y alcance, ya que resulta ilógico que los inquilinos entreguen el inmueble alquilado, en base a un procedimiento contrario al debido proceso de ley; o sea que estamos en presencia de dos (2) contratos (venta e inquilinato) que se aniquilan entre sí, así como todas y cada una de las pretensiones del señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón, toda vez que, desde el punto de vista del contrato de inquilinato, se advierte la entrega del inmueble reclamada y la improcedencia de reclamo alguno por concepto de daños y perjuicios, toda vez que alega que se ha lucrado mediante el cobro de alquileres; por otro lado, si tomamos en consideración las circunstancias bajo las cuales fue suscrito el contrato de venta del inmueble, la entrega del título de propiedad en manos del señor Pedro Julio de Jesus, los pagos realizados a cargo de la hipoteca, y sumado a todo esto, el contrato de inquilinato, quedó suficientemente demostrada la simulación invocada por los recurrentes durante el transcurso del proceso;

Que al fallar de la manera que lo hizo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, le conculcó a nuestros representados, señores Pedro Julio de Jesus y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua, su sagrado derecho a la igualdad ante la ley, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrados en los artículos 39, 40,5, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, así como los Tratados Internacionales.

Que en vista de tales circunstancias, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación bajo los argumentos anteriormente señalados, vulneró los derechos fundamentales de los señores Pedro Julio de Jesus y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua, en el curso del proceso, dejándolos en un limbo jurídico, en lo que respecta a la posesión del inmueble, ya que no los reconoció ni como propietarios, ni mucho menos como inquilinos, no obstante haber verificado la existencia de un contrato de inquilinato y, por vía de consecuencia, la simulación alegada por los recurrentes. [...]

Que el ejercicio de un recurso siempre está abierto cuando se le ha violentado a una de las partes del proceso el libre ejercicio de sus derechos fundamentales, como ocurre en el caso de la especie, como el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, sin tomar en consideración los hechos deducidos de las pruebas aportadas durante el proceso, en su justa dimensión y alcance, como lo es el inquilinato aludido por la contraparte, señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón, para desmeritar los medios de prueba (recibos de pago) presentados por nuestros representados que demuestran la simulación invocada, en el curso de una acción en reclamo de la entrega de la cosa vendida y desalojo del inmueble ocupado por los señores Pedro Julio de Jesus y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua, a quienes les otorgó la calidad de inquilinos, por ante el plenario de la segunda instancia (Corte de Apelación), cuyas declaraciones fueron tomadas por la Corte de Casación, como fundamento para rechazar el recurso de casación que dio origen a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón procura, *de manera principal*, el pronunciamiento de la inadmisibilidad del recurso interpuesto por los señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2438; *de manera subsidiaria*, su rechazo, fundamentado, esencialmente, en la argumentación siguiente:

La posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que la ley señala. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas violaciones dispuestas de manera expresan por ella.

La lectura del texto legal antes transcrito demuestra y comprueba que el recurso de revisión constitucional interpuesto por Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua, no cumple con ninguno de los requisitos o elementos constitutivos para declarar su admisibilidad pues la sentencia recurrida no ha violado un precedente del Tribunal Constitucional ni mucho menos ha provocado violación de ningún derecho fundamental y cumplió con todos los requisitos que establece la ley pues al momento de dictarse se habían agotado todos los recursos disponibles jurisdiccionalmente, ni reviste especial trascendencia o relevancia para ser acogida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2438, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
2. Copia de la Sentencia Civil núm. 1303-2022-SEN-00752, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
3. Copia de la Sentencia núm. 034-2020-SCON-0049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).
4. Original del Acto núm. 760/2024, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morel³ el treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
5. Original del Acto núm. 350/2024, instrumentado por el ministerial Agapito Sabino Reyes⁴ el once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

³Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁴Alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie tiene su origen en la demanda en entrega de la cosa vendida, ejecución de contrato, lanzamiento de lugar, fijación de *astreinte* y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón contra los señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua, en relación con el inmueble identificado como «unidad funcional núm. 301, identificado como 309490553158, matrícula 0100201719, condominio Torre JGV, ubicado en la calle Ernesto de la Maza núm. 102, Mirador Norte, Distrito Nacional». Para el conocimiento de dichas pretensiones fueron apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante la Sentencia núm. 034-2020-SCON-0049, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), rechazó la referida demanda porque los documentos que la sustentaba fueron depositados en copias fotostáticas.

Inconforme con la decisión antes señalada, el señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón recurrió en apelación, siendo apoderada de dicho recurso la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 1303-2022-SSen-00752, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), lo acogió, revocó la decisión impugnada y, en consecuencia, acogió la demanda original, dispuso la entrega del inmueble objeto del litigio, ordenó el desalojo de los demandados y los condenó al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00), por concepto de daños morales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo, los señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua interpusieron un recurso de casación contra la Sentencia núm. 1303-2022-SSen-00752, de cuyo conocimiento fue apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicho recurso fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2438, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial y, además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24.⁵ La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.⁶

9.2. En la especie, hemos comprobado que la sentencia impugnada fue notificada a la señora Mercedes Ivelisse Medina Paniagua en su persona, mediante el Acto núm. 760/2024, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morel⁷ el treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), por lo que se cumple con el mandato de las sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24. También, que la presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa ocurrió el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). En ese orden, el cotejo de ambas fechas demuestra que transcurrieron veintiocho (28) días del plazo de treinta (30) días francos y calendarios, por lo que fue presentado en tiempo oportuno, satisfaciendo así el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, y los precedentes de este colegiado constitucional.

9.3. En lo que respecta al señor Pedro Julio de Jesús de Jesus, en la especie se satisface este requisito, ya que en el Acto núm. 760/2024, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morel⁸ el treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), no consta que la decisión impugnada haya sido entregada a su persona. En ese sentido, al no existir en el expediente constancia que

⁵ En dicho fallo se dispuso textualmente lo que sigue: Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.

⁶ TC/0247/16.

⁷ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁸ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acredite que la sentencia impugnada fue notificada de manera íntegra y personal, dicha notificación no se considera válida conforme a los criterios establecidos por este tribunal en sus sentencias TC/0001/18⁹, TC/0109/24 y TC/0163/24¹⁰. Por tanto, concluimos que el presente recurso de revisión jurisdiccional fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11, porque el plazo nunca empezó a correr en su contra, es decir, se encontraba abierto.

9.4. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al ser una sentencia firme.

9.5. En efecto, la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2438, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), puso término a la demanda en entrega de la cosa vendida, ejecución de contrato, lanzamiento de lugar, fijación de *astreinte* y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón contra los señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua, en relación con el inmueble identificado como «unidad funcional núm. 301, identificado como 309490553158, matrícula 0100201719, condominio Torre JGV, ubicado en la calle Ernesto de la Maza núm. 102, Mirador Norte, Distrito

⁹ En esa sentencia se prescribió que la notificación de la decisión debe ser realizada de forma íntegra y no solo el dispositivo.

¹⁰ En ambas decisiones se fijó el criterio de la validez de la notificación a persona para la activación del plazo de los 5 días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en el transcurso del conocimiento de un proceso de revisión de amparo, el cual aplica, por analogía, en la especie para la activación del plazo de los 30 días previsto en el artículo 54.1 de la referida ley, para el ejercicio del recurso de revisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional». En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada material,¹¹ por lo que es susceptible de revisión constitucional.

9.6. Antes de continuar con el análisis de los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este colegiado considera necesario precisar que en su escrito de defensa, el señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón ha solicitado la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión, alegando que las pretensiones de los recurrentes no satisfacen los requisitos de admisibilidad establecidos en el referido artículo 53, y que carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.7. Al hilo de lo anterior, cabe indicar que nos encontramos ante el tercer supuesto previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las siguientes tres situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede advertirse, los recurrentes basan su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, sustentado en vulneraciones a sus garantías de tutela judicial efectiva, debido proceso, igualdad entre las partes y seguridad jurídica previstos en los artículos 39, 40.5, 68 y 69 de la Constitución.

9.8. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

¹¹ Véase la Sentencia TC/0153/17, de cinco (5) de abril, en la cual se estableció la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada formal y cosa juzgada material.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), las presuntas vulneraciones a sus garantías de tutela judicial efectiva, debido proceso, igualdad entre las partes y seguridad jurídica invocadas por los recurrentes se producen con la emisión de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2438, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), decisión dictada con motivo del recurso de casación interpuesto por ellos contra la Sentencia Civil núm. 1303-2022-SSen-00752, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Por tanto, el Tribunal Constitucional, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora TC/0123/18, estima satisfecho este requisito.

9.10. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, en vista, por una parte, de los recurrentes haber agotado todos los recursos disponibles sin que las alegadas conculcaciones a sus garantías de tutela judicial efectiva, debido proceso, igualdad entre las partes y seguridad jurídica fueran subsanadas; Por otra, las violaciones alegadas resultan imputables «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional, que en este caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En virtud de lo anterior, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por el señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón en lo referente a la satisfacción de los requisitos procesales previstos en el tercer supuesto previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.11. Finalmente, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado art. 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la referida ley, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La antes referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, se ha considerado que se configura, de manera principal, en los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12.

9.12. Si bien el Tribunal Constitucional puede evaluar la existencia o no de especial transcendencia o relevancia constitucional en cada caso (TC/0205/13), esto no exime al recurrente de la obligación de exponer la motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso (Sentencia TC/0007/12: 9.a), motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales.

9.13. Sobre el particular, en relación con lo expuesto en el epígrafe 4 de esta decisión, los recurrentes, señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua, no motivaron en su instancia recursiva las razones por las cuales esta sede constitucional debe estimar que su recurso reviste



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial trascendencia o relevancia constitucional, pues el contenido de sus argumentos se limita a precisiones que, a simple vista, corresponden a aspectos de mera legalidad ordinaria, relativos a una presunta falta de ponderación probatoria en la que, a su entender, incurrieron tanto la corte de apelación *a qua* como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual, según alegan, conducía en la especie a determinar la declaratoria de una simulación respecto a la existencia de un contrato de inquilinato. Dicho contrato, según los recurrentes, hacía improcedente el reclamo de entrega del inmueble y la demanda por daños y perjuicios, ya que debió considerarse la inexistencia de un contrato de compraventa entre estos y el señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón, en relación con el inmueble identificado como «unidad funcional núm. 301, identificado como 309490553158, matrícula 0100201719, condominio Torre JGV, ubicado en la calle Ernesto de la Maza núm. 102, Mirador Norte, Distrito Nacional».

9.14. Al hilo de lo anterior, se advierte que los señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua sustentan su recurso de revisión constitucional en supuestos vicios de la sentencia atacada, relativos a cuestiones de hecho y de mera legalidad, vinculadas a las ponderaciones probatorias efectuadas para determinar, en la especie, la existencia de un contrato de compraventa suscrito por los recurrentes con el señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón, en relación con el inmueble ya mencionado. Dicho contrato sirvió de sustento para que el referido señor Gutiérrez Tuñón formulara su demanda en entrega de la cosa vendida, ejecución de contrato, lanzamiento del lugar, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios. Por lo tanto, sus pretensiones escapan a la competencia de esta sede constitucional, quedando claramente establecido que el objeto es que este tribunal constitucional realice valoraciones sobre los hechos de la causa y se pronuncie respecto a la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes ante los tribunales del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Estos argumentos se centran en aspectos de legalidad ordinaria y en cuestiones estrictamente relacionadas con el fondo del conflicto, condiciones que no cumplen con los criterios de especial trascendencia o relevancia constitucional de este colegiado porque: 1) no conciernen a conflictos sobre derechos fundamentales sin precedentes claros del Tribunal; 2) no surgen de cambios sociales o normativos significativos que afecten el contenido de un derecho fundamental; 3) no ofrecen una oportunidad para que el Tribunal Constitucional redireccione o redefina interpretaciones jurisprudenciales de leyes u otras normas que afecten derechos fundamentales; 4) no plantean un problema jurídico de notable trascendencia social, política o económica que pueda contribuir al mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. En efecto, esta sede constitucional estima que en los alegatos de los recurrentes no se advierte que la configuración de ninguno de los supuestos previstos en nuestra sentencia TC/0007/12. Tampoco se desprende de los alegatos de los recurrentes, en adición a los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12, una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales o se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; ni mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.

9.17. Este colegiado constitucional, en un caso similar resuelto mediante la Sentencia TC/0397/24¹², estableció:

Como puede apreciarse, las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta

¹² Sentencia TC/0397/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad. De ello concluimos que el presente recurso de revisión constitucional no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

9.18. En aplicación de los efectos vinculantes del tipo horizontal del criterio precedentemente señalado, en las Sentencias TC/0452/24 y TC/0495/24 se pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por falta de trascendencia o relevancia constitucional, por estar sustentados los argumentos de revisión juzgados en esos fallos en cuestiones de legalidad ordinaria, referente valoraciones probatorias realizadas por los tribunales judiciales, no suscitándose cuestiones que envolvían asuntos relativos a discusiones relacionadas a la protección de derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución.

9.19. Por estas razones, el Tribunal Constitucional concluye que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución; cuestiones a las que está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. Consecuentemente, se impone acoger el medio de inadmisión presentado por el señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón en su escrito de defensa, por lo que lo procedente es declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2438, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua; así como a la parte recurrida señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria